

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000274-2017 de fecha 18 de marzo de 2017; Informe N° 044-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH de fecha 20 de marzo de 2017, Oficio N° 242-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de marzo de 2017, Informe N° 0075-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero de 2019; Oficio N° 98-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 08 de febrero de 2019; Oficio N° 99-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 08 de febrero de 2019; y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° de Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de **Control N° 000274-2017**, de fecha 18 de marzo del 2017, a las 09:40 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en CARRETERA LAS LOMAS-SUYO (ALTURA DEL PUESTO DE CONTROL EL GUINEO), cuando se desplazaba en la ruta SUYO-LAS LOMAS, interviniendo al vehículo de **Placa de Rodaje N° P1K-068** PROPIEDAD DE LA SEÑORA **EDICIA GUERRERO ROJAS** SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 20 DE MARZO DEL 2017 y 14 DE SETIEMBRE DEL 2018) conducido por el señor **HEBERT YAHUANA CAMPOS**, con Licencia de Conducir N° A-03122732 de Clase Ay Categoría Dos b), por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P1K-068, se encontraba realizando el servicio regular de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, infracción tipificada con el **CÓDIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias. El vehículo transportaba 04 pasajeros quienes no portaban DNI al momento de la intervención y brindaron información sobre sus identidades: OJEDA ORTIZ AMELIA, con DNI N° 03652511; LUZ AURORA CASTILLO, con DNI N° 44447711; NORMA CORDOVA CORDOVA, con DNI N° 02853087; NIÑO AGUILAR AIDA, con DNI N° 80386001; quienes por manifestación propia dijeron haber abordado el vehículo de Suyo con destino a Las Lomas, pagando la suma de S/. 4.00 nuevos soles por el servicio de transporte. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir, según art. 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplicó medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que el conductor realizó maniobras evasivas y se dio a la fuga, no se pudo dar persecución debido a la falta de logística policial". Manifestación del Administrado: "Ya he estado en depósito por dos ocasiones".

Que, de acuerdo a la Consulta Vehicular de fecha 20 de marzo del 2017, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° P1K-068 es de propiedad de la señora **EDICIA GUERRERO ROJAS**; misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **HEBERT YAHUANA CAMPOS**; al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUN 2019

Que, respecto al conductor señor **HEBERT YAHUANA CAMPOS** el numeral 120.1 del artículo 120 del D.S 017-2009-MTC, estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*.

Sin embargo, al momento de la imposición del Acta de Control N° 000274-2017, de fecha 18 de marzo del 2017; no se pudo entregar una copia del acta de control al señor conductor debido a que realizó maniobras evasivas y se dio a la fuga. No obstante, a folio 20 se observa copia del cargo de notificación del Oficio N° 260-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 29 de marzo del 2017; a través del cual se notifica al señor conductor **HEBERT YAHUANA CAMPOS**, el Acta de Control N° 000274-2017 de fecha 18 de marzo del 2017; el mismo que fue recepcionado en fecha 29 de marzo del 2017, a horas 3:18 por el mismo.

Que, pese a tener conocimiento del Acta de Control N° 000274-2017, de fecha 18 de marzo del 2017, el señor conductor **HEBERT YAHUANA CAMPOS** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, y que se puede verificar a folios veintitrés (23) y veinticuatro (24) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 02, puertas: 02, color de paredes: azul, Ventanas:03, suministro de luz: 10475384), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificada la señora propietaria **EDICIA GUERRERO ROJAS** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del T.U.0 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"(...) Régimen de publicación de actos administrativos. 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo (...)"*.

Que, visto en el presente caso la administrada **EDICIA GUERRERO ROJAS**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en concordancia con lo regulado en el numeral 170.2 del artículo 170° del Texto Único Ordenado (T.U.0) de la Ley N° 27444 establece que: *"En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta la resolución solo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo"*, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de control N° 0002742017 a través del Oficio N° 242-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de Marzo de 2017, al amparo del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0404

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUN 2019

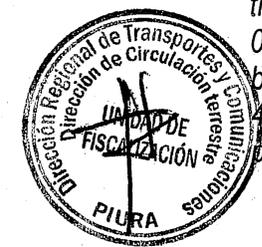
Artículo 21.5 del T.U.O. de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; correspondiendo por tanto **SANCIONAR** a la señora **EDICIA GUERRERO ROJAS**, como responsable solidario por la presunta infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S 017-2009-MTC consistente en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del Acta de Control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como: "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad: número de pasajeros: 04 (identificación de pasajeros: OJEDA ORTIZ AMELIA, con DNI N°03652511; LUZ AURORA CASTILLO, con DNI N° 44447711; CORDOVA CORDOVA NORMA, con DNI N°02853087; NIÑO AGUILAR EDICIA, con DNI N° 80386001); contraprestación del servicio la suma de S/. 4.00 nuevos soles cada uno; Ruta: Suyo-Las Lomas y; considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no contaba con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de intervención, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.4,050.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, el señor inspector PEDRO MARIO FUENTES CHUQUIPOMA, mediante Informe N° 044-2018/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH, de fecha 20 de marzo del 2017, (folio 19) informa sobre los hechos que suscitaron a la imposición del Acta de Control N° 000274-2017, de fecha 18 de marzo de 2017; adjuntando a su Informe fotografías (véase folios 10,11,12,13); así también a folio uno (01) y dos (02) se adjunta un CD con la grabación de la acción de control; por lo que al no haberse presentado medios probatorios fehacientes que desvirtúan la labor de fiscalización del inspector en la cual se constató el pago de una contraprestación económica, manifestada por los usuarios al momento de la consulta del señor inspector; por lo cual se corrobora brindó servicio público de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente.

Que, el vehículo de Placa de Rodaje N° P1K-068 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio de transporte de personas sin la debida autorización en razón que fue detectado por el inspector realizando dicho servicio conforme lo ha descrito: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P1K-068, se encontraba realizando el servicio regular de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, infracción tipificada con el CÓDIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias. El vehículo transportaba 04 pasajeros quienes no portaban DNI al momento de la intervención y brindaron información sobre sus identidades: OJEDA ORTIZ AMELIA, con DNI N° 03652511; LUZ AURORA CASTILLO, con DNI N° 44447711; CORDOVA CORDOVA NORMA, con DNI N° 02853087; NIÑO AGUILAR IADA, con DNI N° 80386001; quienes por manifestación propia dijeron haber abordado el vehículo de Suyo con destino a Las Lomas, pagando la suma de S/. 4.00 nuevos soles*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 JUN 2019**

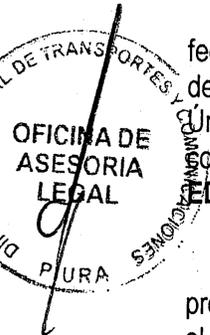
por el servicio de transporte. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir, según art. 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplicó medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que el conductor realizó maniobras evasivas y se dio a la fuga, no se pudo dar persecución debido a la falta de logística policial". Manifestación del Administrado: "Ya he estado en depósito por dos ocasiones"; acreditándose de esta forma que la descripción realizada por el inspector interviniente se enmarca en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° A03122732 de Clase A y Categoría Dos b)** del señor **HEBERT YAHUANA CAMPOS**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; por lo que dicha Licencia de Conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0075-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero del 2019, al señor conductor **HEBERT YAHUANA CAMPOS**, así como a la propietaria **EDICIA GUERRERO ROJAS**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar a la propietaria conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios cincuenta (50) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificada la propietaria **EDICIA GUERRERO ROJAS**; no ha ejercido su derecho a presentar descargo complementario.

Que, asimismo, con respecto a la notificación dirigida al señor conductor **HEBERT YAHUANA CAMPOS**; es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios cincuenta y uno(51), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios cincuenta y seis (56), de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0404** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 JUN 2019**

conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **HEBERT YAHUANA CAMPOS** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"; siendo responsable solidario la señora **EDICIA GUERRERO ROJAS**; propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P1K-068**, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/4.050.00), sanción que corresponde ser aplicada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **HEBERT YAHUANA CAMPOS**, por la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta soles (S/ 4,050.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1K-068, a la señora EDICIA GUERRERO ROJAS.** multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1K-068** de propiedad de la señora **EDICIA GUERRERO ROJAS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **Licencia de Conducir N°A-03122732** de Clase Ay Categoría **II-b**, del señor conductor **HEBERT YAHUANA CAMPOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0404 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUN 2019

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EDICIA GUERRERO ROJAS**; en su domicilio sitio en CALLE CIRO ALEGRIA N° 609 A.H EL OBRERO SULLANA-SULLANA-PIURA; información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT; obrante a folio (03); y al conductor señor **HEBERT YAHUANA CAMPOS**; en su domicilio sitio en PSJ. LA VICTORIA 102 TUMBES-TUMBES-TUMBES; información obtenida del DOCUMENTO DE IDENTIDAD obrante a folio (21); de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

